

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900329-00
Demandante:	José Luis Leal Gamboa y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud acumulación procesos

El Despacho decide la solicitud de acumulación de procesos impetrada por la apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 3 de febrero de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **JOSÉ LUIS LEAL GAMBOA, LILIANA QUINELMA MOROS MALDONADO, KAREN ROSMARI LEAL MOROS y OTILIA GAMBOA CAPACHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 65 a 7 y 107 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 18 de noviembre 2020 al 25 de febrero de 2021. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 18 de febrero de 2021², es decir, de forma oportuna.

El 2 de noviembre de 2021³, el Despacho declaró infundada la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Con memorial radicado electrónicamente el 28 de febrero de 2022⁴, la apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitó la acumulación del proceso de la referencia con el expediente No. 110013336036201900223-00, que cursa en el Juzgado treinta y seis (36) Administrativo de Bogotá D.C., adelantado por el señor Gerson Alirio Gómez en contra la misma entidad aquí demandada, dado que los hechos y pretensiones versan sobre el atentado terrorista perpetrado por desconocidos a la empresa de transporte de valores la BRINKS S.A en Tibú- N/Santander.

¹ Folio 63 C. Único.

² Ver documentos digitales “12.- 18-02-2021 CORREO ALLEGA CONTESTACION” y “13.- 18-02-2021 CONTESTACION POLICIA”.

³ Ver documento digital “21.- 02-11-2021 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA”.

⁴ Ver documentos digitales “24.- 28-02-2022 CORREO” y “25.- 28-02-2022 SOLICITUD ACUMULACION”.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia de la acumulación de los procesos de Reparación Directa No. 110013336038**201900329**-00 que cursa en este Juzgado y el No. 110013336036**201900223**-00 radicado ante el Juzgado treinta y seis (36) Administrativo de Bogotá D.C, deben tenerse en cuenta las reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

- “i) Que los procesos estén en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio.
- ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
- iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
- iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- v) Que la acumulación de procesos declarativos se haga hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- vi) Que la competencia del juez para resolver la acumulación recaiga en el funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Ahora, de la revisión de los procesos objeto de acumulación se obtiene la siguiente información:

Actuación	110013336038 201900329 -00	110013336036 201900223 00
Juzgado de conocimiento	Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante	- José Luis Leal Gamboa - Liliana Quinelma Moros Maldonado - Karen Rosmari Leal Moros - Otilia Gamboa Capacho	- Gerson Alirio Gómez - Johanna Hernández Torres - Herderson Johann Gómez Hernández - Valeri Yaritza Bohórquez Valencia - Diego Andrés Bohórquez Valencia - Eduardo Niño Calderón - Zaida Eliana Gómez Ortega - Ruth Marina Peñaranda Gómez - Juan Andrés Vergara Peñaranda - Ángel Ramón Gómez - Mildred Sledy Gómez Botello - Ixon Eduardo Niño Gómez - Caída Carolina Niño Gómez - Laura Sofía Pérez Niño - Ángel David Pérez Niño - Nidia yeneth Peñaranda Gómez - Andrés Felipe Lobo Peñaranda - Juan Sebastián Lobo Peñaranda
Demandado	- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto	Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios inmateriales, causados a los demandantes, por falla en el servicio y/o riesgo excepcional, acción y/o omisión en la prestación del servicio de acompañamiento, seguridad y escolta, donde fue víctima el señor José Luis Legal Gamboa sufriendo lesiones personales como consecuencia de los disparos accionados en ataque violento contra vehículo oficial el 15 de agosto de 2017, en el municipio de Tibú – Norte de Santander.	Que se declaren administrativa y patrimonialmente responsable por cualquier denominación de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en razón a las lesiones y posterior invalidez del señor Gerson Alirio Gómez, en hechos ocurridos el 15 de agosto de 2017, en el municipio de Tibú – Norte de Santander.
Fecha de presentación de la demanda	29 de octubre de 2019	26 de julio de 2019
Fecha de admisión de la demanda	3 de febrero de 2020	8 de julio de 2020
Fecha notificación de la demanda al demandado	12 de noviembre de 2020	20 de enero de 2022
Estado actual del proceso	En trámite solicitud de acumulación.	En trámite solicitud de acumulación.

Vistos los requisitos de la acumulación de procesos encuentra el Despacho que esta es procedente, por cuanto en los procesos bajo estudio la entidad demandada es la misma, sus pretensiones no son excluyentes y siguen el mismo procedimiento ordinario.

Así mismo, de los supuestos de hecho que sustentan los medios de control de reparación directa a acumular es claro que ellos buscan un objetivo común, como es que se declare a la entidad administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo del atentado perpetrado contra vehículo de valores el 15 de agosto de 2017, en el municipio de Tibú – Norte de Santander. A lo anterior se suma el hecho que este es el proceso más antiguo, dado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el 12 de noviembre de 2020, mientras que en el expediente 036-2019-00223-00 tal notificación se efectuó el 20 de enero de 2022.

Por tanto, se decretará la acumulación de los procesos aludidos, se ordenará que esta providencia se comuniqué a la Oficina de Apoyo Judicial para los fines pertinentes y al juzgado en cuestión, y se dispondrá que la secretaría pase los expedientes al Despacho para proveer sobre lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACUMULAR** el proceso No. 110013336036**201900223-00** adelantado por **GERSON ALIRIO GÓMEZ** y otros, que cursa en el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., al radicado con No. 110013336038**201900329-00** seguido por **JOSÉ LUIS LEAL GAMBOA** y otros, que cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., para que remita a este Despacho el expediente No. 110013336036**201900223-00** y realice la conversión de los títulos relativos a gastos procesales, si los hubiere.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que, una vez en firme esta providencia, la comunique a la Oficina de Apoyo Judicial para la respectiva compensación y pase los expedientes al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: consultor@franklinbuitragovivas.com.co ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; Sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732747b56fd5f5497520760cabca122c025a4046629aec36b0f22425c55eb3e9
Documento generado en 22/03/2022 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>